



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-98/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango³, en el expediente TEED-JE-004/2024 y acumulados.

Palabras clave: *acumulación, registro de candidaturas, diputaciones de mayoría relativa, acción afirmativa joven, integración del Congreso local.*

ANTECEDENTES

I. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, PRD; partido actor, accionante.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación distinta.

³ En lo subsecuente, tribunal local; tribunal responsable; autoridad responsable.

- 1. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023⁵, por el que se aprobaron los *Lineamientos para el registro de candidaturas, integración de listas de representación proporcional e integración paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2023–2024*.⁶

- 2. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Durango.

- 3. Registro de coalición parcial.** El doce de diciembre, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG77/2023⁷ mediante el cual determinó procedente la solicitud formulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena para registrar el convenio de coalición parcial denominada

⁴ En adelante, Consejo General del IEPC.

⁵ Consultable en la página oficial del IEPC Durango, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG46-2023.pdf. Este acuerdo y los demás que se citan en este fallo, se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, **Ley de Medios**), y en aplicación de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ En adelante, Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁷ Consultable en la página oficial del IEPC Durango, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG77-2023.pdf.



"Sigamos Haciendo Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a diputaciones en el marco del citado proceso electivo local.

4. Solicitudes de registro. Los días veintisiete y veintiocho de marzo, los partidos integrantes de la coalición parcial presentaron ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa⁸, correspondientes a nueve distritos electorales locales.

5. Acuerdo IEPC-CG41/2024⁹. En sesión especial celebrada el cuatro de abril, el Consejo General del IEPC¹⁰, entre otras cuestiones, otorgó a la mencionada coalición parcial el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de MR para los distritos electorales II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

6. Impugnación local. En contra del acuerdo anterior, los partidos políticos PRD, PAN y PRI presentaron sendas demandas de juicio electoral local, lo que motivó la integración de los expedientes TEED-JE-001/2024, TEED-JE-004/2024 y TEED-JE-009/2024, respectivamente, del índice del tribunal local.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, el tribunal en mención resolvió de manera acumulada los señalados

⁸ En lo subsecuente, MR.

⁹ Consultable en la página oficial del IEPC Durango, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2024/IEPC-CG41-2024.pdf

¹⁰ En ejercicio de la facultad supletoria que le concede el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante, **Ley electoral local**).

SG-JRC-98/2024

juicios, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG41/2024, en lo que fue materia de impugnación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

- 1. Presentación.** El treinta de abril, el PRD presentó ante el tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de inconformarse contra la resolución recaída al expediente TEED-JE-004/2024 y acumulados.
- 2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias del medio impugnativo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente **SG-JRC-98/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.¹¹
- 3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley; se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que practicar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral

¹¹ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución dictada por el tribunal local que, a su vez, confirmó el Acuerdo IEPC/CG41/2024 del Consejo General del IEPC, por el que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR presentadas por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, en el marco del proceso electoral local 2023–2024; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV.
- Ley de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso d); 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, numeral 1, inciso b); 89 y 93.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la

¹² En adelante, Constitución federal.

SG-JRC-98/2024

demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³

- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.¹⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 86, numeral 1, y 88, numeral 1 de la Ley de Medios, tal como se analiza a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; en ella consta el nombre del partido actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se exponen hechos y agravios

¹³ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo General, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁴ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹⁵ Acuerdo aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre posterior. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: www.te.gob.mx.



que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos normativos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En la especie, se cumple con el requisito de oportunidad, pues la sentencia cuestionada fue notificada personalmente al PRD el mismo día de su emisión, esto es, el veintiséis de abril.¹⁶

De ahí que, el plazo de cuatro días para reclamarla transcurrió del veintisiete al treinta de abril, tomando en consideración que el asunto guarda relación directa con el actual proceso electoral de Durango, por lo que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 7, numeral 1 de la precitada ley adjetiva electoral.

De modo que, si la parte actora presentó la demanda que nos ocupa el treinta de abril –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en la página uno de dicho escrito¹⁷– es evidente que lo hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio constitucional se promueve por el PRD, partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del IEPC, aunado a que fue parte actora en uno de los juicios electorales acumulados, cuya sentencia se controvierte.

En ese tenor, dicho instituto político se encuentra facultado para promover este medio impugnativo, de conformidad con

¹⁶ A foja 229 del accesorio 3 del expediente, obra agregada la cédula de notificación personal correspondiente.

¹⁷ Foja 4 del expediente principal.

SG-JRC-98/2024

lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo que hace a Gamaliel Ochoa Serrano, se tiene por acreditado su carácter de representante propietario del PRD ante la autoridad administrativa electoral local, en virtud del reconocimiento expreso hecho por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*,¹⁸ el interés jurídico procesal se satisface en la especie, pues el PRD fue parte actora en uno de los juicios electorales a los que recayó el fallo aquí impugnado, mismo que considera lesivo del marco normativo electoral local en materia de registro de candidaturas a diputaciones.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente, por virtud del cual, pueda ser modificada o revocada la resolución que combate.

f) Violación a un precepto constitucional. Tal requisito se encuentra satisfecho, dado que el partido accionante aduce en su demanda que el fallo reclamado vulnera los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución federal.

Cabe decir que, con independencia de que se actualicen o no las violaciones alegadas, la exigencia en comento es de

¹⁸ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



carácter formal y, por tal motivo, lo que al efecto se determine implica el estudio en el fondo del asunto.

g) Violación determinante. Dado que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local, vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones de MR en Durango, dentro del proceso electoral local concurrente 2023-2024, siendo la pretensión del actor que se revoque tal resolución, es evidente que se acredita el carácter determinante de la violación reclamada.

h) Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida para los efectos legales que se estimaran conducentes, tomando en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200, numeral 2 de la Ley electoral local, en relación con el Acuerdo IEPC/CG44/2023¹⁹ por el cual se aprobó el Calendario para el proceso electoral local y concurrente con el federal 2023-2024, el periodo de campaña para diputaciones inició el diez de abril y concluirá el veintinueve de mayo actual.

Por tanto, dentro del referido periodo de campañas, sería jurídicamente procedente ordenar a la autoridad electoral competente que efectuara modificaciones en los registros de candidaturas que, de ser el caso, derivaran de la resolución de este asunto.

¹⁹Consultable en la página oficial del IEPC Durango, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2_023/IEPC-CG44-2023.pdf.

SG-JRC-98/2024

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, y dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Materia de la controversia

Como ya quedó anotado en el apartado de Antecedentes, el cuatro de abril, el Consejo General del IEPC celebró sesión especial durante la cual resolvió –en lo que al caso interesa– otorgar el registro de candidaturas a diputaciones de MR postuladas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango” para los distritos electorales locales II, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV (Acuerdo IEPC/CG41/2024).

Inconformes con el acuerdo en comento, los partidos políticos PRD, PAN y PRI presentaron sendas demandas de juicio electoral ante el tribunal hoy responsable, lo que originó la formación de los expedientes TEED-JE-001/2024, TEED-JE-004/2024 y TEED-JE-009/2024, respectivamente.

Conviene apuntar que la impugnación se enderezó exclusivamente contra el presunto registro ilegal de la candidatura propietaria a diputación por el distrito XI, otorgada al ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente, bajo la acción afirmativa de “joven”.



El veintiséis de abril, el tribunal local resolvió, primero, acumular los señalados juicios, y segundo, confirmar el Acuerdo IEPC/CG41/2024, en lo que fue materia de impugnación.

1.1 Consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada

En principio, la autoridad responsable fijó el marco conceptual que consideró pertinente al tema en estudio, en el cual hizo referencia a los denominados “grupos etarios”, precisando que se habla de ellos cuando se clasifica a una comunidad o a un grupo de individuos en conjuntos determinados por la edad.

Respecto a la conceptualización de la palabra “juventud”, señaló esencialmente que se trata de un concepto complejo por lo que la definición y los matices del término varían de un país a otro, según los factores socioculturales, institucionales, económicos y políticos que imperan en cada uno.

Más adelante, dentro del marco normativo que estimó aplicable al caso, la responsable hizo puntual referencia al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución federal, y detalló la estrecha vinculación que el mismo guarda con el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a ser votadas para cualquier cargo de elección popular, contenido en el artículo 35, fracción II de la propia Constitución, concluyendo que tal derecho es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.

SG-JRC-98/2024

Asimismo, aludió a la Jurisprudencia 29/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*, a fin de aseverar que, toda vez que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a interpretarlo de la manera más favorable y menos restrictiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º constitucional.

En el estudio del fondo, la autoridad responsable declaró infundado el agravio hecho valer de manera coincidente por los partidos PRD, PAN y PRI, relativo a que el Consejo General del IEPC, mediante el Acuerdo IEPC/CG41/2024, aprobó indebidamente el registro del ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente como candidato propietario a la diputación correspondiente al distrito XI, postulado por la precitada coalición parcial, no obstante que al momento del registro la persona cuestionada ya contaba con una edad de treinta años cumplidos.

En la consideración del tribunal, los entonces accionantes realizaron una interpretación errónea de los preceptos normativos y reglamentarios que regulan la postulación de candidaturas respecto de la cuota joven en el Estado de Durango.

En ese tenor, dicha autoridad refirió que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Constitución local²⁰, uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar el

²⁰ **ARTÍCULO 69.-** Para ser Diputada o Diputado se requiere: (...) **III.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



cargo de diputada o diputado en la Entidad es el de contar con veintiún años cumplidos al día de la elección, interpretando dicha edad como la mínima para el ejercicio del cargo.

De igual manera, expuso que por cuanto hace a las reglas para el registro de las candidaturas, en el artículo 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local se establece que para el registro de las candidaturas por el principio de MR los partidos políticos deberán presentar, cuando menos, una fórmula en alguno de los distritos electorales, en la cual tanto propietario como suplente cumplan con el requisito de contar hasta con treinta años cumplidos al día de la elección.²¹

Agregó que, en los Lineamientos para el registro de candidaturas se contemplaron, en el mismo sentido, las reglas en favor de personas jóvenes, como se desprende de su artículo 10, de literalidad siguiente:

(...)

Artículo 10. De las Reglas en favor de personas jóvenes

1. *Para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar cuando menos una fórmula en alguno de los Distritos electorales, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente cumplan con el requisito de contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección; lo anterior se comprobará con el acta de nacimiento que se anexe a la solicitud de registro.*

(...)

La responsable anotó que las precitadas disposiciones jurídicas eran acordes a lo estipulado en el artículo 2, fracción

²¹ **Artículo 184.-** (...) 6. (...) f) ... *Para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula en alguno de los distritos electorales, en la cual, tanto propietario como suplente cumpla con el requisito de contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección,*

SG-JRC-98/2024

I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango, en donde se dispone que se entiende por “joven” al ser humano cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y treinta años.

Seguidamente, el tribunal manifestó que del considerando LXVII, apartado *“De las reglas a favor de personas jóvenes”*, del acuerdo entonces impugnado, se desprendía que: *“Al respecto, se tiene que la Coalición Parcial, presentó una solicitud de registro de candidatura para el Distrito electoral XI en donde el propietario Octavio Ulises Adama²² de la Fuente y la Suplente Diana Gabriela Chávez Valdez, cuentan con 30 y 29 años de edad respectivamente.”*

Apuntó que de los documentos que la señalada coalición adjuntó a sus solicitudes de registro, se encontraban las actas de nacimiento de las personas en mención (cuyas imágenes insertó en la sentencia), mismas que valoró conforme a su normativa.

Señaló que, de los citados documentos se observaba que tanto la candidatura propietaria como la suplente, cumplían con la regla en favor de personas jóvenes, pues los preceptos normativo y reglamentario (antes mencionados) establecen el requisito de contar hasta con treinta años cumplidos al día de la elección.

Indicó que, si bien era cierto como lo aducían los partidos accionantes, que el ciudadano postulado con la candidatura propietaria ya contaba con treinta años al momento del

²² Lo correcto es “Adame”, según se desprende de las constancias que conforman el expediente local.



registro, también lo era que al día de la elección (dos de junio) aún se encontrará en el mismo supuesto pues cumplirá treinta y un años hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con su acta de nacimiento.

Así, desde la perspectiva del tribunal local, la interpretación hecha por los entonces partidos actores, respecto a la regla de cuota joven contemplada en la normativa electoral de Durango era incorrecta al considerar que los partidos coaligados debían postular candidaturas que cumplieran los treinta años hasta el día de la elección o con posterioridad a esa fecha.

La autoridad jurisdiccional estatal puntualizó que sería restrictivo interpretar que el cumplimiento de los treinta años con anterioridad al día de la elección, fuera el límite temporal para dejar de considerar la observancia a la regla de cuota joven, mayormente porque el artículo 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango reconoce que “joven” es el ser humano cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y treinta años.

También subrayó que, de conformidad a la Real Academia Española, la utilización de la preposición “hasta” indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo. De ahí que, su utilización en el artículo 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local, así como en el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, hacía indudable que el límite temporal corresponde a los treinta años; esto es, mientras la persona no cumpla los treinta y un (31) años, se encuentra dentro del límite temporal establecido

SG-JRC-98/2024

en tales preceptos, y añadió que, respecto a la edad, las personas cumplen años, no meses ni días.

De esta manera, el tribunal concluyó que el ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente continuaba en el rango de edad para ser considerado “joven” y, de esta manera, cumplir con la cuota legal y reglamentariamente establecida a favor de dicho grupo vulnerable.

Igualmente, puntualizó que toda vez que en el artículo 10, numeral 7 de la Ley electoral local se dispone que “*son ciudadanos duranguenses jóvenes, los que acrediten tener menos de treinta años al día de la elección*”, se estaba frente a una antinomia con relación a los preceptos contenidos en la Ley electoral local, la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Antinomia que, a su parecer, quedaba resuelta atendiendo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en donde se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De este modo, consideró que mediante una interpretación conforme de las normas jurídicas en cuestión, en el caso particular sometido a su conocimiento, debía prevalecer lo establecido en los artículos 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local; 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del estado de Durango, y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.



Esto es, tener como límite de edad los treinta años para poder ser postulada o postulado en la fórmula en la cual se pretenda el cumplimiento a la cuota joven, ya que con ello se otorgaba la mayor protección al derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada, atendiendo al principio pro persona y en observancia de los criterios sostenidos en la Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE*, así como en la tesis 1ª. CCLXIII/2018 (10a.) *INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO*.

1.2 Análisis de los agravios

❖ Forma indebida de acumular los juicios electorales

El PRD señala que, indebidamente, el tribunal responsable determinó acumular el juicio electoral TEED-JE-001/2024 (promovido por dicho partido político y que fue turnado al Magistrado en funciones Damián Carmona Gracia) al diverso TEED-JE-004/2024 (promovido por el PAN, turnado al Magistrado Presidente Francisco Javier González Pérez), lo que originó que el proyecto de resolución atinente cambiara de magistrado ponente.

Refiere que lo jurídicamente procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72, numeral 1 del Reglamento Interno de dicho tribunal, era que el magistrado ponente que recibió el juicio electoral más antiguo (esto es, el TEED-JE-001/2024)

SG-JRC-98/2024

fuera el que presentara el proyecto de resolución ante el Pleno, conforme al derecho adquirido por el PRD, al ser el primero en presentar la controversia.

Añade que el tribunal no fundó ni motivó el por qué acumuló los juicios en la forma en que lo hizo, por lo que dicha transgresión técnica y procesal atenta contra los principios rectores del derecho electoral y vulnera el mecanismo de asignación y distribución de competencias entre las magistraturas de la Sala Colegiada de dicho Tribunal. De ahí que, la ponencia sometida a la consideración del Pleno (por parte del Magistrado González Pérez), aunque haya sido aprobada por unanimidad, no se realizó conforme a la norma.

Respuesta de esta Sala

Tales manifestaciones resultan **inoperantes**, toda vez que el partido actor no expone, ni mucho menos demuestra con elementos objetivos, la lesión que le produce la actuación del tribunal responsable en lo que hace a la acumulación de los citados medios impugnativos.

Es decir, el PRD se limita a sostener de manera genérica y superficial que la acumulación de los juicios no se ajustó a las reglas previstas en la normativa interna del tribunal, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, como son la legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad, y en transgresión del mecanismo de asignación y distribución de competencias entre las magistraturas de la Sala Colegiada de dicho Tribunal, pero omite expresar de manera concreta y específica, cuál fue el daño o perjuicio que, en su caso, le irrogó la acumulación realizada en los términos



que anota, lo cual resultaba indispensable para el análisis de tal planteamiento.

En todo caso, de la lectura a los acuerdos plenarios dictados el veintitrés de abril en los expedientes TEED-JE-001/2024²³ y TEED-JE-009/2024²⁴, se desprenden los fundamentos y razones que tuvo el tribunal para ordenar su remisión a la Ponencia del Magistrado González Pérez, a fin de que determinara sobre la acumulación de los juicios electorales (al diverso TEED-JE-004/2024) y, en su caso, formulara el proyecto de sentencia para su resolución conjunta.

Asimismo, de la sentencia reclamada, específicamente del apartado “*III. ACUMULACIÓN*”, se advierten los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la acumulación de los juicios.

Ni los fundamentos y razones expuestos en los referidos acuerdos plenarios, ni aquellos contenidos en la resolución, son confrontados en modo alguno por el accionante.

Por tanto, aun cuando pudiera ser cierto que la acumulación en comento no se ajustó a las normas aplicables al caso, lo relevante para esta Sala, es que el actor no expresa el perjuicio que ello le causa, aunado a que el respectivo proyecto de resolución conjunta de los juicios fue sometido a la discusión del resto de las magistraturas y, finalmente, aprobado por unanimidad de votos.

²³ Fojas 139 a 144 del cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve.

²⁴ Fojas 185 a 190 del cuaderno accesorio 3 de este expediente, también turnado originalmente al Magistrado en Funciones.

- ❖ **Ilegal determinación de tener a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango” cumpliendo con la cuota de “joven”, exclusivamente en lo que hace a la candidatura propietaria a diputación de MR en el distrito electoral local XI**

A fin de evidenciar la presunta ilegalidad de la determinación del tribunal local, relativa a dotar de validez jurídica el registro de la candidatura del ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente, el partido actor expone lo que a continuación se reseña:²⁵

- a. El tribunal invocó dos normas legales alejadas de la litis (artículo 69, fracción III de la Constitución local y 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango) y omitió señalar con toda precisión la norma invocada en su demanda primigenia, contenida en el artículo 184, numerales 1 y 6, inciso f) de la Ley electoral local.
- b. De la transcripción hecha por la autoridad responsable respecto del Considerando LXVII del Acuerdo IEPC/CG41/2024 (en el sentido de que el candidato propietario Octavio Ulises Adame de la Fuente y la candidata suplente Diana Gabriela Chávez Valdez, cuentan con una edad de treinta y veintinueve años, respectivamente) resulta claro que el candidato en mención cuenta, en este momento, con treinta años, lo que se corrobora con su acta de nacimiento.

²⁵ La reseña de agravios se hace en un orden distinto a como se exponen en la demanda, únicamente para efectos de tener mayor claridad respecto de su inconformidad general, lo cual no causa agravio alguno al accionante.



- c. El legislador local estableció un límite final de edad (treinta años) siendo que el candidato impugnado *“al día de la elección contará con más de 30 años, 06 meses y 02 semanas de edad, pretendiendo ser Diputado joven, más allá de la edad legal establecida (medio año es medio año), atentando contra las Acciones Afirmativas de un sector gigantesco de nuestra población electoral que tiene derecho a estar representado a través de los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales...”*.
- d. Mediante la sentencia impugnada, a la coalición parcial se le permitió incumplir la norma prevista en el artículo 184, numeral 6, inciso f) último párrafo de la Ley electoral local, a diferencia de los demás partidos políticos y coaliciones electorales, aunado a que se atentó contra el derecho de los jóvenes de Durango.
- e. El tribunal responsable pretende ampliar la edad de treinta años que el legislador estableció para quienes fueran postulados bajo la cuota de “joven”, tratando de modificar los requisitos legales.
- f. El citado tribunal declaró subrepticia y tácitamente la ilegalidad e inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 184, numeral 6, inciso f) de la Ley electoral local, para inaplicarla en los hechos (la sentencia impugnada).
- g. En la sentencia no se hizo alusión alguna a la trascendencia que implica la obligación de los partidos políticos de cumplir los requisitos de procedencia para el registro de candidaturas, incumpliendo con las acciones afirmativas relacionadas con las acciones tuitivas de interés difuso.

SG-JRC-98/2024

- h. Es claro que no existe violación a los derechos humanos de carácter político-electoral de la persona señalada en la controversia, toda vez que dicha persona mantiene a salvo sus derechos para ser postulada a un puesto de representación popular.
- i. El candidato impugnado “... *todavía puede ser registrado como candidato a Diputado en caso de que alguno de los candidatos de su Partido Político o Coalición Electoral de algún otro Distrito Electoral local renuncie o fallezca. Considerando además, de que en el Distrito Electoral local XI, en el que tiene su residencia, es parte de una zona metropolitana con varios distritos electorales (la Región Lagunera del Estado de Durango). Además de que la renovación de los poderes públicos es periódica*”.
- j. La fijación de la litis fue incompleta y alejada de la realidad electoral porque “*el acto impugnado, constituye un acto que deben realizar los Partidos Políticos conforme a la ley...*”, siendo que el tribunal responsable “*evadió revisar la conducta inconstitucional e ilegal de los Partidos Políticos nacionales; Morena y PVEM, al presentar los registros de sus candidatos que por norma, son aprobados en un solo acto por el IEPC... que en este caso lo constituyó la aprobación del Acuerdo: IEPC/CG41/2024 del IEPC. Lo cual le da vida a la norma incumplida (el artículo 184, numeral 6, inciso f) último párrafo, de la Ley Electoral de Durango.*”
- k. Las normas establecidas en la legislación son iguales para todos los partidos políticos y coaliciones electorales, y deben ser respetadas por todos atendiendo a la primacía de las normas constitucionales y legales, por encima de los



acuerdos administrativos y de una equivocada interpretación legal de un tribunal electoral, relacionada con las obligaciones de los partidos políticos y coaliciones.

Respuesta de esta Sala Regional

Son **infundados** los motivos de agravio identificados en este subapartado con los incisos a), b), c), d), e) y f), mismos que se analizan de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Para este resolutor es claro que, al dictar la sentencia ahora controvertida, el tribunal responsable se circunscribió a resolver el planteamiento formulado de manera coincidente por los entonces actores PRD, PAN y PRI, relativo a la presunta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG41/2024, únicamente en lo que hace al registro de la candidatura propietaria a diputación en el distrito electoral local XI, postulada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

En ese tenor, fue correcto afirmar que la litis se centraba en determinar si el acuerdo de autoridad, en la parte que fue impugnada, se ajustaba o no a los parámetros constitucionales y legales en materia de registro de candidaturas a diputaciones en el ámbito local.

En el análisis del fondo, el tribunal local aludió a diversos preceptos normativos vinculados con el tema de la edad que debe tener una persona duranguense para ser considerada “joven”, ello, porque el punto toral de la controversia se reducía, precisamente, a determinar si el candidato

SG-JRC-98/2024

cuestionado se ubicaba o no en ese supuesto y, por ende, si con su registro, la coalición postulante cumplía (o no) con la cuota de “joven” establecida en la normativa electoral aplicable.

De este modo, fue adecuado que el tribunal invocara como parte de la fundamentación de su decisión, lo dispuesto en los artículos 69, fracción III de la Constitución local, y 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango, así como también lo previsto en el artículo 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local, cuya interpretación conjunta y conforme a la Constitución federal, le permitió concluir que, en efecto, el registro de la candidatura cuestionada ante esa instancia se encontraba ajustado a la legalidad.

Es cierto, como lo afirma el accionante, que al cuatro de abril –fecha en que fue otorgado el registro formal de la candidatura a la diputación en el XI distrito electoral local– el ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente ya contaba con treinta años cumplidos, pues de su acta de nacimiento se observa que nació el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.²⁶

También lo es que el legislador duranguense estableció (en el artículo 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local) que para las candidaturas a diputaciones de MR, los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula en alguno de los distritos electorales, en la cual,

²⁶ La copia certificada del acta de nacimiento referida consta a foja 92 del accesorio 2 de este expediente.



tanto propietario como suplente, cumplan con el requisito de contar hasta con treinta años cumplidos al día de la elección.

Incluso, dicha norma se replica en el artículo 10, numeral 1 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, aplicables en el actual proceso electoral de Durango.

Ahora, el accionante expone que la persona cuestionada no cumple con el parámetro de la edad referida en las citadas disposiciones normativas (hasta treinta años al día de la elección) pues para ese día (dos de junio) contará con más de treinta años, seis meses y dos semanas de edad, de ahí que no puede pretender ser diputado joven.

En ese tenor, el PRD alega que, a través de su determinación, el tribunal responsable pretendió ampliar la edad de treinta años que el legislador estableció para quienes fueran postulados bajo la cuota de “joven”, tratando de modificar los requisitos legales y que, de manera encubierta y tácita, declaró la ilegalidad e inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 184, numeral 6, inciso f) de la Ley electoral local, inaplicándola en los hechos (es decir, en la sentencia).

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido actor respecto a tales afirmaciones, pues de la lectura integral a la sentencia que se analiza se advierte con suma claridad que el resolutor local adoptó la determinación de confirmar el registro de la candidatura cuestionada, derivado de la interpretación que hizo de las normas aplicables al caso concreto, al amparo del principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional, y en estricta aplicación del criterio

SG-JRC-98/2024

sostenido en la Jurisprudencia 29/2002. *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*, todo lo cual le permitió arribar a la conclusión de que el registro del ciudadano cuestionado se ajustaba a la norma contenida en el artículo 184, numeral 6, inciso f), último párrafo de la Ley electoral local.

Lo anterior, al ser claro que al día dos de junio (fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral) el ciudadano aún se encontrará en el mismo supuesto de tener treinta años, como lo exige la norma, ya que será hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, cuando cumpla treinta y un años, de acuerdo con su acta de nacimiento.

Esto es – como lo sostuvo el tribunal– mientras la persona no cumpla los treinta y un años, se encuentra dentro del límite temporal establecido en el artículo en comento.

Para esta Sala, las consideraciones expuestas por el tribunal responsable no implicaron, en modo alguno, que pretendiera ampliar o ampliara la edad exigible para que una persona pueda ser registrada a una candidatura a diputación de MR bajo la cuota de “joven”, ni menos, que tratara de modificar el requisito legal en comento.

Al contrario, fue acertada la actuación del tribunal en el sentido de corroborar con la prueba documental apta e idónea para tal efecto (acta de nacimiento) que el ciudadano cuestionado no rebasaba el límite de edad exigido por la norma, es decir, que al día de la elección no tuviera ya treinta y un (31) años



cumplidos; lo anterior, una vez que realizó la interpretación conjunta y conforme de los artículos ya mencionados.

Por otro lado, tampoco es correcta la afirmación del PRD en torno a que, mediante la sentencia hoy reclamada, el tribunal local inaplicó implícitamente la norma prevista en el artículo 184, numeral 6, inciso f) de la Ley electoral local, "*por ilegal e inconstitucional*", sino que –como ya se analizó– lo que hizo dicha autoridad fue interpretar la norma de la manera más favorable a la persona, a fin de salvaguardar de la forma más amplia –y no restrictiva– su derecho político-electoral de ser votado; interpretación que esta Sala Regional comparte.

Además, si bien en la resolución controvertida se invocó lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango, ello solo tuvo el propósito de robustecer el fundamento de la decisión que, a la postre, se adoptaría, teniendo en cuenta que en dicha porción normativa se reconoce que "joven" es el ser humano cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y treinta años, lo que es coincidente con lo establecido en el artículo 184, numeral 6, inciso f) de la Ley electoral local, tal como lo apuntó la autoridad resolutora estatal.

En ese orden de ideas, contrario a las manifestaciones del actor, se estima conforme a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en el sentido de que el ciudadano Octavio Ulises Adame de la Fuente cumple con la edad legalmente exigida para ser registrado en la candidatura a diputación propietaria de MR en el distrito electoral local XI, bajo la cuota de "joven", de donde resulta igualmente infundado el planteamiento hecho en la demanda,

SG-JRC-98/2024

concerniente a que a la coalición parcial postulante se le permitió incumplir con las reglas en materia de registro de candidatura en el rubro de cuota joven.

Atento al cúmulo de consideraciones hasta aquí expuestas, se desestiman los motivos de agravio analizados.

Por lo que hace a las manifestaciones que a manera de agravio expone el partido actor, identificadas por esta Sala con los incisos g), h, i), j) y k), las mismas resultan a todas luces **inoperantes**.

Ello se considera así, al advertirse que se trata de simples manifestaciones abstractas, vagas e imprecisas que no combaten eficazmente las consideraciones sostenidas por el tribunal local a efecto de confirmar, en la parte que fue materia de controversia, el Acuerdo IEPC/CG41/2024.

En efecto, las señaladas afirmaciones hechas por el PRD resultan genéricas, en tanto que a través de ellas no se formula silogismo alguno para confrontar lo argumentado en la sentencia controvertida con sus propios alegatos, a efecto de evidenciar por qué es ilegal lo determinado en dicha sentencia.

Al respecto, conviene señalar que, en el ámbito jurisdiccional electoral no es exigible a las partes promoventes el plantear sus agravios bajo una formalidad única ni específica, ya que para tenerlos por debidamente configurados es suficiente la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, lo que implica, como presupuesto mínimo indispensable, que



se confronte y se cuestione lo determinado en la resolución controvertida²⁷, lo cual no ocurre en la especie.

De ahí que, si las manifestaciones de referencia son genéricas, vagas e imprecisas, y no logran desvirtuar lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local, su inoperancia resulta incuestionable.

Sirve de criterio orientador lo sostenido en la Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*²⁸

Asimismo, lo sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*²⁹ y en la tesis: 1.4o.A. J/48, de rubro *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*³⁰

²⁷ Resultan aplicables al caso, las Jurisprudencias 3/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR* y 2/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1699.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731 (registro digital 159947).

³⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121.

SG-JRC-98/2024

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el PRD, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al PRD³¹ por conducto de la autoridad responsable³²; **electrónicamente**, al Tribunal Electoral del Estado de Durango; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

³¹ El domicilio señalado por el PRD para oír y recibir notificaciones se encuentra en Durango. Luego, a efecto de garantizar al actor el conocimiento inmediato de esta sentencia, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación de este fallo a dicho partido político en el domicilio precisado en el escrito de su demanda primigenia. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá enviar las constancias que acrediten lo anterior.

³² Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.